



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 2019

Palmira, Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00089-00
Demandante:	Esperanza Pérez de Cardona en representación de la señora Yamile Cardona Pérez
Demandado:	Luz Marina Gutiérrez Ramírez

I. Asunto

Teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto No. 1628 del 24 de agosto de 2021, a través del cual este despacho judicial negó la objeción presentada por la demandada frente al avalúo catastral presentado por la ejecutante se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Revisado el mentado avalúo se tiene que, fue incrementado en un cincuenta por ciento (50%) tal como lo ordena la Ley, al cual se le corrió traslado conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$362.701.500,00)** que corresponde al cien por ciento (100%) del bien, cuya objeción fue negada.

Es de anotar que el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 378-12099 tiene registrada la medida cautelar y ya se encuentra secuestrado, pero solo en lo que concierne al 50% del inmueble, por cuanto solo fueron embargados los derechos que la demandada LUZ MARINA GUTIERREZ RAMÍREZ posee en dicho bien, por lo que dicho avalúo solo será aprobado en lo que respecta al cincuenta por ciento (50%) de la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$362.701.500,00)**, es decir en la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$181.350.750.00)**. En firme la presente determinación, el despacho se pronunciará respecto a la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate.

De otra parte, en atención a la solicitud contenida en el escrito allegado el 8 de septiembre de 2021 a través de la cual la parte actora solicita se liquidé el crédito, se procederá a negarse, pues de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P. una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación, es decir, dicha actuación le corresponde directamente a los sujetos procesales y no al Juzgado.

Ahora, por considerarse procedente lo peticionado se ordenará que por secretaria se comparta el link del expediente a la parte demandante por el término de dos (2) días para su revisión.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APROBAR el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el plenario, por valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$181.350.750.00)**, los cuales corresponden al 50% de los derechos que posee la demanda LUZ MARINA GUTIERREZ RAMÍREZ sobre el bien inmueble embargado y secuestrado en el plenario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, el despacho se pronunciará respecto a la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate.

TERCERO: NEGAR la solicitud allegada el 8 de septiembre de 2021 respecto de la liquidación del crédito, por las razones esbozadas en la presente providencia.

CUARTO: Por secretaria compártase el link del expediente a la parte demandante por el término de dos (2) días para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA
En Estado No. **076** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **15 DE OCTUBRE DE 2021**
La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ffbda47b22794d9f80487e2f94e9dc960719d7e69facaef752172a8a8ee28b

Documento generado en 14/10/2021 04:15:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>